Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 en la vía especial HIPOTECARIA promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se resuelve bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I impone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "Las sentencias del rán de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas, portunamente en el pleito, condenando o absolvi ado al demandado y decidiendo de todos los puntos litigiosos e e húbic en sido objeto del debate.—Cuando esto hubiere sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a lictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues bñala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al presente asunto en virtud de ejercita se acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta Ciudad capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria
propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse el

cumplimiento de la obligación principal, que emana del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria base a acción y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y accessó el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 eformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en l Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo co garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en esci tura de idamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

\*\*\*\* demanda por su propio IV. El actor \*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- Para que por rentencia, se declare la terminación del contrato de Mutuo con Intereses y Garantía Hipotecaria, celebrado el día seis de enero del año dos mil carre, entre el suscrito y la ahora demandada \*\*\*\*\*, en su carácter de ACREDITADA Y GARANTE HIPOTECARIA, protocolizado en el instrumento público numero \*\*\*\*\*, del volumen OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO, ante la fe del Notario Público número TREINTA Y SIETE de los del Estado, Licenciado ALFONDO RAMIREZ CALVILLO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la sección 2ª (SEGUNDA) del municipio de AGUASCALIENTES, en fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce; b).-Como consecuencia de la declaración de la terminación reclamada en el inciso que antecede, se condene a la demandada a la devolución del importe del contrato de Mutuo con Intereses y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad

de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que constituye la cantidad otorgada en CREDITO a la demandada y demás con cuencias legales, derivadas del contrato base de la acción; c).- Para que se condene a la demandada, al pago de los intereses ordinarios pactados a razón del 1.00% (UNO POR CIENTO), misma que constituye la cantidad otorgada en CREDITO a la demandada y demás consecuencias legales, derivadas del contrato base de la acción; c).- Para que se condene a la demandada, al pago de los intereses ordinarios pactados a razón del 1.00% (UNO POR CENTO) mensual, más el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la lausula TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularan, sobre les saldos insolutos hasta la total liquidación del adeudo, los cuales, se adeudan desde el mes de enero del dos mil diecisiete y los que sigan generando, hasta la total liquidación del adeudo; d).- Para que se condene a los demandados, al ago de les intereses moratorios pactados en el contrato base de la acción, razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, más el impuesto al Valor Agregado, los que deberán calcularse sobre saldos insolutos, conforme a la clausula SEGUNDA del contrato base de la acción, mismos que se han generado, desde el mes de enero del dos mil dieciséis y los que se igan generando hasta la total liquidación del adeudo; e).- Para que se condene a demanda, a que todo pago o abono que realice, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y después de cubiertos los mismo, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, conforme a lo pactado dentro de la clausula CUARTA del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estad f).- Para que condene a la parte demandada al pago de GASTOS E IMPUESTOS tanto de la formalización del instrumento publico anexo como fundatorio de la acción, así como de las comisiones, honorarios, derechos e impuestos tanto federales, como estatales y municipales, originados de la celebración del contrato, así como de su cumplimiento, de los gastos y derechos que derivan de su inscripción y cancelación, así como los gastos de ejecución, de conformidad con lo pactado dentro de la clausula DECIMA TERCERA del contrato de Mutuo

demandada ha dado causa y motivo para la reclamación de los mismos, hab. indose generado la cantidad de \$1,030.00 (UN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.): g).- Para que se condene a la demandada, al pago de los G. STOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de sus obligacion dancio motivo para la reclamación judicial del contrato de Mutuo con Intereses y Carauna impotecaria, por estar así previsto en el artículo 1989 del Código Civil vigente en el Estado.". Acción que contemplan los artículos 12 a l Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, amb s vigentes en el Estado.

La demandada \*\*\*.\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente sobre los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1.- La derivada del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; 2.- La derivada el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado; 3.- La derivada del artículo 560-D del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; y 4.- Las demás que se desprendan de su escrito de contestación de demanda.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus respectivos escritos una serie de hechos como constitutivos de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** relativa al testimonio notarial que se acompaño a la demanda y obra de la foja siete a la nueve de esta causa, a la cual se le otorga

pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vig nte del Estado, pues se refiere a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de la Notaria Publica numero treinta y siete de las del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Mutuo con Interés y Garan, Hipotecaria, de una parte \*\*\*\* en calidad de mutuante y de la otra parte \*\*\*\* con el carácter de mu uaria, por el cual el primero otorgo a esta en mutuo la cantidad de CIENTO DIEZ PESOS, que la mutuaria se obligo a devolver en un plazo de veinticuatro meses y además a cubrir un laterés normal del uno punto cinco por ciento mensual más el inpuesto al valor agregado y para el caso de no cubrirse los intereses señalados en el plazo correspondiente, se pagarian intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento men ual, sujeto también ondiciones que refleja la a los demás términos y documental en comento.

La CONFESIONAL DE POSICION S a cargo de la demandada \*\*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas que por escrito y en forma verbal se le forcularon, aceptó como cierto que carece de documento para compribar que ha realizado el pago de los intereses que señala en su contestación de demanda; confesional a la cual se le oto ga pleno valor en observancia a lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa desapercibido que la demandada contesta en sentido afirmativo las posiciones uno y dos del pliego que las contiene, mas al respecto se considera que se refieren a hechos no controvertidos y en virtud de esto se desestiman de conformidad con lo que disponen los artículos

231, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De ambas partes la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndo e por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual les es favorable a ambas partes: a la parte actora en razón de lo que arrojan las pruebas intes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que tra se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; a la parte demandada, le s favorable la confesión expresa que vierte el actor al articu ar las posiciones verbales que le formuló a la parte demandada y de las cuales se desprende confesión expresa de su parte, de que el ultimo recibo de pago que se le entregó realiz fue en el mes de diciembre de dos mil quince; elementos de prueba a los cuales se les otorga pleno valor en terminos de lo que disponen los artículos 338 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la PRESUNCIONAL que resulta favorable a las dos partes y esencialmente la humana: a la parte demandada la que deriva de la confesión expresa que vierte la actora al articular posiciones, de que el último pago de intereses realizado por la demandada fue en el mes de recibo correspondiente y del cual le expidió el recibo correspondiente y si bien no se indica a que período correspondía dicho pago, surge presunción grave e que fue el correspondiente del siete de noviembre al seis de diciembre de dos mil quince; y por cuanto a la actora, aquella que desprende de la circunstancia de haberse acreditado que en el contrato base de la acción se estipulo como temporalidad del mismo el de veinticuatro meses a partir de la firma de la documental en que se consigna y esto se llevo a cabo el día de su celebración que fue el

seis de enero de dos mil catorce, consecuentemente concluyo el cinco de enero de dos mil dieciséis y si la demandada no aportan prueba que justifiquen el haber cumplido con su obligación de haber cubierto la cantidad dada en mutuo y los intereses ordinarios que se generaron a partir del siete de diciembre de dos mil quince y demás que se generaron, surge presunción de que la demandada no a cubierto la suma la da en préstamo y tampoco los intereses ordinarios que se han generado a partir de los que debieron cubrir el sis de enero de dos mil dieciséis; presuncionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civil a vigente del Estado.

Se aclara que no se desahogaron las pruebas

CONFESIONAL DE POSICIONES y TESTIMONIAL que le fueron

admitidas a la demandada, la primera por causa imputable a

su parte y la segunda al baberse desistido de su

ofrecimiento.

VI.- Con las pruebas al ses señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada justifica en parte sus excepciones, en observancia a las siguientes consideracion lógico jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizar primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Las excepciones que derivan de los artículos 549 del Código de Procedimientos Civiles y 1678 del Código

Civil, ambos vigentes del Estado, sustentada en que para la procedencia de la vía es necesario que el plazo se haya cum lido o bien que deba anticiparse conforme a los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado, que por ende no puede quedar al capricho de la parte demandada su vencimiento; excepciones que se analizan y resuelven conjuntamente por estar vinculadas entre sí, y las cuales resultimprocedentes, pues independientemente lo seña ado por dicha norma, se ha establecido en criterio firme de que en aras del principio de libertad contractual que se o nsagra en los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, las partes pueden pactar causas de ven imiento anticipado, y lo cual sucedió en el caso según se o serva de la cláusula novena, en la cual estipularon que se daría por vencido anticipadamente el plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal si la mutuaria dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concer o de intereses o algún otro adeudo, según se desprende del ino so a) de dicha cláusula, lo que cobra aplicación pues la demand da dejó de cubrir los intereses a partir de los que vencieron el seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que la fecha en que se demandó y que fue el siete de julio de dos mir diecisiete ya se habían dejado de pagar más de dieciséis meses de intereses, donde deriva lo improcedente de las excepciones señaladas, cobra aplicación siguiente criterio el jurisprudencial: VIA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los

artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo ademas estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por pera lo su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la via sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o mas mens alidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en acción a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que cada quien se obliga en la manera y rminos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expres, pente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1,93 y 172º del Código Civil para el Estado de Coahuila. No. Registro: 222383. Jurisprua cia. Mat ria(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuer e: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: VIII.1o. J/2. Página: 171. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 624, página 458

La excepción derivada del artículo 560-D del Código de Procedimientos Civile vigente del Estado, precepto el cual se refiere a la obligación de la autoridad de declarar procedente o no la vía en la misma sentencia, lo cual ya fue resuelto en el considerando tercero de esta sentencia y por lo ahí determinado resulta improcedente la vía.

Otra excepción que se desprende de su escrito de contestación de demanda es la relativa al pago de los intereses ordinarios y que afirma la demandada cubrió hasta el mes de junio de dos mil diecisiete; excepción que resulta parcialmente fundada, pues con la confesión expresa que vierte la actora al articular posiciones, ésta reconoce que se le pagaron intereses hasta el mes de diciembre de dos mil quince, por lo que en razón de esto s4e tienen por

cullertos los intereses ordinarios hasta el seis de diciembre del mencionado año.

En cambio la parte actora ha justificado los hechos de si demanda y con ellos de manera fehaciente: A).-La existencia del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha seis de enero de dos mil catorce celebraron de una parte \*\*\*\* como mutuante y de la otra parte \*\*\*\* en colidad de mutuaria, mediante el cual ésta recibió en préstamo por parte del actor, la cantidad de ciento diez mi pesos, misma que se obligó a cubrir en un plazo de veinticuato meses a partir de la firma de la escritura en que se consigna, además, el haberse obligado la mutuaria a pagar refereses ordinarios sobre el préstamo a una tasa del uno pu to cine, ciento mensual y para el caso de incumplimiento por cuanto a dicha obligación, intereses moratorios a un tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, lo cual se desprende de las clausulas primera, segunda y tercera del fundatorio de la acción, con lo que se justifican los elemento de existencia que para el Contrato de Mutuo exigen los artícul a 1675, 1715, 2255 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y/que son el consentimiento y el objeto para la **elebración** de dicho acto jurídico; B).- Se acredita también, que obligaciones de la demandada y derivados del contrato de mutuo base de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de hipoteca en primer lugar y grado de preferencia, respecto del siguiente bien inmueble: \*\*\*\*\*, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; C).- Igualmente se ha justificado que en la cláusula novena inciso a) del contrato basal, las partes estipularon como causas de vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento de la obligación principal, entre otras, si la mutuaria dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de intereses o algún otro adeudo derivado del con rato; y D).— Se ha probado también, que en el caso la parte demandada incurrió en la causa de vencimiento anticipado señalada en el inciso anterior, ya que dejó de cubrir los intereses a que se obligó en el contrato basal, desde los correspondientes al seis de enero de dos mil dieciséis y hases la presentación de la demanda que fue el siete de julio de dos mil diecisiete.

anteceden, se decla a vencido anticipadamente el plazo estipulado en el contrato de mutuo base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal que emana del mismo, toda vez que a la fecha en que presentó su demanda se habían dejado de cuprir más de dieciséis meses de intereses, dándose así la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cráusula novena del contrato basal, por lo que se condena a \*\*\*\* a cubrir a la parte actora la cantidad de Cfi TTO DIEZ MIL PESOS por concepto de capital, con fundamento en lo que establece el artículo 2255 del Código Civil vigente del Estado.

También le asiste derecho a la parte actora para exigir el pago de intereses ordinarios y moratorios, mas no en la medida que lo pretende, porque la sumatoria de ambas tasas excede a la máxima permitida por el artícilo 2266 del Código Civil vigente del Estado y que es del treinta y siete por ciento anual, por lo que en observancia a lo previsto a dicha norma, de que si la tasa convencional excede a la máxima que permite, el juzgador de oficio debe de ajustarla para que quede dentro del límite que dispone, consecuentemente procede condenar a la demandada a cubrir intereses ordinarios y moratorios en la medida siguiente: los ordinarios a una tasa de uno punto cinco por ciento

mensual y comprendidos del siete de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis sobre el capital adeudado e indicado en la parte final del apartado anterior; y los moratorios a partir del siete de enero de dos mil dieciséis y hasta que se haga pago total de la cantidad dada en mutuo, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual. Lo anterior dado que del contrato basal no se desprende la haberse estipulado que coexistieran ambos intereses.

Talcién se condena a la demandada al pago del Impuesto al Valor Arregado sobre las cantidades que se generen por concepto de intereses ordinarios y moratorios, pues así lo estipula on en las cláusulas segunda y tercera del contrato basal, y on fundamento en lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Córigo Civil vigente del Estado.

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, de que todo abono o pago efectuado por la demandada se aplique primeramente a interese y después a suerte principal; tal solicitud resulta inprocedente, pues debe de atenderse a lo que establece el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que en tal supuesto se aplicará el cincuenta por ciento al capital y el otro cincuenta por ciento a intereses, salvo convenio en contrario, sin que en el caso exista convenio que determine lo contrario.

No procede el pago de los gastos e impuestos que reclama en el inciso f) del proemio de su demanda, y sustentado en lo estipulado en la cláusula decima tercera del contrato basal, no procede condenar a la demandada al pago de los mismos en razón de que no son consecuencia inmediata y directa de la obligación de pago cuyo incumplimiento ha generado la procedencia de la acción y con fundamento a lo que establece el artículo 1981 del

Código Civil vigente del Estado. Dado lo anterior, se absuelve a la demandada de esta prestación.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, il artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: "La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoga, in ly parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto tomando en cuenta que ambas partes resultan perdidosas, se les condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

En mérit de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garan la hipotecaria en términos de ley y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del código civil vigente, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apryo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 a 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada \*\*\*\*\*, justificó en parte sus excepciones.

TERCERO. - En consecuencia de lo anterior, Se declara vencido anticipadamente el plazo que en el fundatorio de la acción estipularon las partes para el cumplimiento de la obligación principal emanada del mismo, dado que la parte demandada incurrió en la causa de vencimiento aperior do de dicho plazo que se estipuló en el inciso a) de la cláusula novena del Contrato basal.

CU. ?TO. Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor del a tor \*\*\*\*\* la cantidad de CIENTO DIEZ MIL PESOS por concepto de crédito adeudado.

QUINTO. - Se condena a la demandada a cubrir a la actora intereses rdinarios y moratorios sobre la cantidad señalada en el rescrutivo anterior, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases indicadas en el último considerando de esta resolución, así mismo se condena a la demandada a cubrir el Impuesto al Valor Agregado sobre i s intereses señalados.

SEXTO.- Se absuelve a la demandada de la prestación que se le reclama en el inciso f) del proemio del escrito inicial de demanda.

**SÉPTIMO.-** Se condena a ambas parte a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

OCTAVO.- Dado lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO. - Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado, se hace saber a las partes que se hará pública la presente resolución, incluyendo sus

nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo, man fiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo anjes señalado.

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente.

A J J, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretario de Acuerdos LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA ARCÍA que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

**JUEZ** 

La sentencia que anterede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciocho de nero de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr\*